

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2023-00249-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las formalidades de los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que el título valor (pagaré No. 9216167) original se encuentra en custodia de la parte demandante, y en cumplimiento de los Art. 4º, 5º y 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CATALINA MORALES ROMERO**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (**\$153.398.867**) como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 9216167 que corresponde a las obligaciones No 05900323049367283, 05901015700193391, 05901194600336986 y 4471987314842527.

1.1. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (**\$22.267.291**) por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de agosto de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023, conforme el pagaré No. 9216167.

1.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda esto es, el 25 septiembre de 2023, hasta que se verifique su pago.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para cancelar (Art. 431 y 443 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ALVARO JOSÉ HERRERA HURTADO con T.P. No. 167.391 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en la forma y términos señalados en el poder (Art. 74 y 75 C.G.P).

QUINTO: AUTORIZAR la dependencia judicial de JENNY RIVERA HERNANDEZ C.C. No. 42.138.905 y WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA C.C. No. 1.111.790.476, de conformidad con los Art. 123 del CGP, 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: NEGAR tener como dependiente judicial a JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ, hasta tanto se allegue al despacho el certificado **actualizado** en el cual se acredite que es estudiante o abogado, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

SEPTIMO: OFICIAR a la DIAN en los términos consagrados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SH

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE OCTUBRE DE 2023**



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA
Secretario

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a5f2aabe5c1835b159db02bf019b32a21dc09aeec08109ad80e721390b17ff**

Documento generado en 03/10/2023 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>